RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/413/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00262418,** en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo siguiente:

> …
> Nombre y montos a quienes se les fue (sic) pagado con recursos públicos, por concepto de rentas, en el ejercicio 2016 y 2017
> Nómina de Noviembre y Diciembre de 2017 del Titular de la Unidad de Transparencia.
> Nómina de pago de aguinaldo 2017 del Titular del Sujeto Obligado y del Titular de la Unidad de Transparencia.
> …

II. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho la parte promovente interpuso recurso de revisión vía Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que en autos conste que hayan comparecido.

VI. Mediante diverso proveído de dos de marzo de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón de que a la fecha para presentar el proyecto de resolución, se encontraba transcurriendo el plazo señalado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya

referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan

copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado consistió en conocer:

a) Nombre y montos a quienes les fue pagado con recursos públicos, por concepto de rentas, en el ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;

b) Nómina de Noviembre y Diciembre de dos mil diecisiete del Titular de la Unidad de Transparencia y;

c) Nómina de pago de aguinaldo dos mil diecisiete del Titular del Sujeto Obligado y del Titular de la Unidad de Transparencia.

De las documentales que corren agregadas en el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando oficio UMAIP-ACAY-45/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de la Unidad Municipal de Transparencia; oficio número 022/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Tesorero Municipal, así como, Acta Circunstanciada de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, documentales que en seguida se insertan.

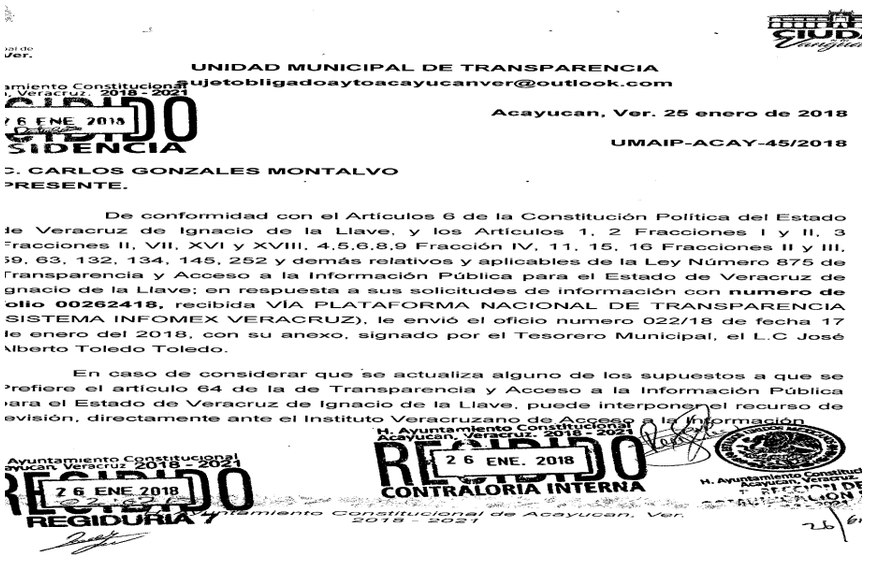

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
sujetobligadoaytoacayucanver@outlook.com

Acayucan, Ver. 25 enero de 2018

UMAIP-ACAY-45/2018

C. CARLOS GONZALES MONTALVO
PRESENTE.

De conformidad con el Artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Artículos 1, 2 Fracciones I y II, 3 Fracciones II, VII, XVI y XVIII, 4,5,6,8,9 Fracción IV, 11, 15, 16 Fracciones II y III, 59, 63, 132, 134, 145, 252 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en respuesta a sus solicitudes de información con **numero de folio 00262418,** recibida VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (SISTEMA INFOMEX VERACRUZ), le envió el oficio numero 022/18 de fecha 17 de enero del 2018, con su anexo, signado por el Tesorero Municipal, el L.C José Alberto Toledo Toledo.

En caso de considerar que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 64 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puede interponer el recurso de revisión, directamente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

H. Ayuntamiento Constitucional Acayucan, Veracruz 2018 - 2021
RECIBIDO
26 ENE. 2018
CONTRALORIA INTERNA

Ayuntamiento Constitucional Acayucan, Veracruz 2018 - 2021
RECIBIDO
26 ENE 2018
REGIDURIA 1

H. Ayuntamiento Constitucional Acayucan, Veracruz
RECIBIDO
26 ENE. 2018

Pública y Protección de Datos Personales (IVAI), en el domicilio: Cirilo Celis Pastrana S/N esquina Lázaro Cárdenas, Col. Rafael Lucio C.P. 91110; Xalapa, Veracruz; Tel: (228) 8420270; e-mail: contacto@verivai.org.mx; o, vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (SISTEMA INFOMEX VERACRUZ).

Sin otro particular le reitero mi respeto y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. CONRRADO MARTINEZ RAMIREZ
Director de la Unidad Municipal de Transparencia

H. Ayuntamiento Constitucional Acayucan, Veracruz. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 2018 - 2021

C.c.p. Presidencia. Para su superior conocimiento.
C.c.p. Regiduría séptima. Para su conocimiento.
C.c.p. Contraloría Interna. Para su conocimiento.
C.c.p. Comunicación Social. Para su conocimiento y colocación en el Portal de Transparencia de este H. Ayuntamiento.
C.c.p. Archivo

H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Ver. 2018 - 2021

H. Ayuntamiento Constitucional de
Acayucan, Veracruz

Tesorería Municipal No. de Oficio: **022/18**
Acayucan, Ver., a 17 de enero de 2018
Asunto: Respuesta.

Lic. CONRRADO MARTÍNEZ RAMÍREZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En seguimiento a su oficio No. UMAIP-ACAY-17/2018 de fecha 16 de los corrientes, le informo que después de realizar una revisión exhaustiva en los archivos de esta esta Tesorería a mi cargo, no se encontró información alguna que pudiera dar cumplimiento a su requerimiento.
Le manifiesto así mismo, que de conformidad con el acta circunstanciada de fecha 02 de enero de 2018, signado por el suscrito y los directores C.P. Roossvelt Méndez Solano, C.P. Harvey Mayorga Vázquez, y la C.P. Miriam Magali Constantino Fernández, delante de los testigos C. Raúl José Santiago y C. Rosa Peralta Ríos al momento de tomar posesión no encontramos en dicha oficina ningún documento y tampoco las computadoras personales se encontraban alimentadas, lo que nos imposibilita para rendir información relativa al periodo anterior.
Así mismo hago de su conocimiento que la actual administración estamos en periodo de instalación y evaluación.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
"Sufragio efectivo no reelección"

Lic. Jorge Alberto Toledo Toledo
Tesorero Municipal

C.c.p. C.P. Miriam Magali Constantino Fernández.- Contralor Interno.- Para su conocimiento.
Archivo
TM/cm*

Recibí original 19/01/18

Dirección: Palacio Municipal S/N Col. Centro C.P. 96000
Acayucan, Ver. Tel. 01(924)245 98 23
E-mail: sindicatura@acayucan.gob.mx
www.mpio.acayucan.gob.mx

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Acayucan, Ver., siendo las 10:00 horas del día 02 de enero de 2018, reunidos en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal del edificio del palacio municipal con domicilio en palacio municipal S/N colonia centro C.P. 96000 los C.C. L.C. Jose Alberto Toledo Toledo, C.P. Roosvelt Méndez Solano y C.P. Hervey Mayorga Vazquez, Tesorero Municipal, Director de Ingresos y Contador de Egresos, respectivamente para dejar asentados los siguientes: ----------H E C H O S----------

Siendo las 10:00 del día 02 de enero de 2018 después de tomar posesión del cargo de Tesorero Municipal e ingresar a las instalaciones de las oficinas que ocupa la tesorería nos reunimos para hacer constar lo siguiente:---

1. Se procedió a revisar las instalaciones, Bienes Muebles y Archivos correspondientes a la administración 2014-2017 propiedad de esta tesorería verificando que no se encontraron archivos físico ni digital que contiene información financiera, contable, presupuestal y patrimonial en el ejercicio del gasto público del nuestro municipio.
2. Dejamos asentados estos hechos, toda vez que tampoco se encontraron equipo de cómputo conteniendo información de cuenta pública de los ejercicios de la administración 2014-2017.----------

No habiendo otro asunto que agregar y asentar a la presente, se da por terminada siendo las 12:00 horas del mismo día de su inicio, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.
La presente acta por todos los que en ella intervinieron, y enterados de los alcances, la ratifican en todas y cada una de las partes, firmando al calce para su constancia el día 02 de enero de 2018. ----------

Por la Tesorería Municipal

C.C. Jorge Alberto Toledo Toledo
Tesorero Municipal

C.P. Roosvelt Méndez Solano
Director de Ingresos

C.P. Harvey Mayorga Vazquez
Contador de Egresos

Por la Contraloría Interna

C.P. Miriam Magali Constantino Fernández

Testigos

L.C. Raúl José Santiago
Contador Municipal

L.C. Rosa Peralta Ríos
Auxiliar de Ingresos

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Inconforme con la respuesta dada en el procedimiento primigenio, el revisionista expuso como agravio lo siguiente:

…

No sesiona el COMITÉ DE TRANSPARENCIA (sic), para su respuesta y no anexa acta correspondiente.

…

Agravio que deviene **fundado** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

Lo cierto es que, al referirse a información del año dos mil dieciséis, es que su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8.1 fracción XXVIII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia.

Por otro lado, respecto a la información correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil

diecisiete, se deberá aplicar la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma debe ser catalogada como información pública vinculada con obligaciones de conformidad con los 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, y 15, fracciones VIII y XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las documentales remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento primigenio, se puede apreciar que el sujeto obligado no entregó la información requerida, toda vez que en el oficio suscrito por el Tesorero Municipal se informó que al momento de tomar posesión no se encontró en dicha oficina, ningún documento y tampoco las computadoras personales se encontraban alimentadas, lo que los imposibilitó para rendir información relativa al período anterior, manifestando además que la actual administración está en período de instalación y evaluación.

Respuesta que no fue modificada, pues no consta en actuaciones que el sujeto obligado haya comparecido durante la sustanciación del medio de impugnación, exhibiendo información complementaria o vertiendo manifestaciones, lo que irroga perjuicio a la parte recurrente al impedirle ejercer el derecho de acceso a la información pública.

En el caso, lo procedente el Director de la Unidad Municipal de Transparencia limitó la búsqueda de la información al área de la Tesorería Municipal, inobservando el principio de exhaustividad que rige en la materia para dar respuesta a las solicitudes de información, pues resulta evidente que la información requerida debe formar parte de la entrega – recepción, tan es así que el mismo Tesorero Municipal en su oficio, manifestó que la administración actual estaba en proceso de instalación y evaluación de la información. En este sentido, el Director de la Unidad Municipal de Trasparencia debió ampliar el criterio de búsqueda ante las áreas que intervienen en el proceso de entrega-recepción, en este caso ante el comité de recepción y comité especial de entrega recepción, este último conformado por el Tesorero, Director de Obras Públicas y Contralor Municipal, de conformidad con lo que disponen los artículos 73 dicies, fracción XI, 186, 187, 189 Y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispositivos establecen lo siguiente:

> Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:
>
> XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;
> …
>
> Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior.
>
> El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.
>
> Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de

documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

…
Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:
I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;
III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VII. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;
XII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;

XIII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Las entidades paramunicipales acompañarán a sus documentos para la rendición de cuentas todos los relativos a su creación.
La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley.
…

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.
…

Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
…

Asimismo, son aplicables al caso concreto, los artículos 1, 3, fracciones III y V, 5, 6, 19, 20 y 21 de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la administración pública municipal publicada en la Gaceta oficial, el dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, concretamente lo establecido en el sentido que: *"el objetivo del Comité de Entrega, será coordinar las diferentes acciones de integración, conciliación, consolidación y verificación de los documentos financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción"*.

Por lo que en el caso, el Director de la Unidad Municipal de Trasparencia debió ampliar el criterio de búsqueda y requerir al comité especial de entrega y recepción del ente obligado, la información solicitada por el recurrente, y como no lo hizo, incumplió con lo dispuesto en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, soslayando lo señalado en el criterio **8/2015**[1], sustentado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y contenido siguientes:

…

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

…

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Por lo que resulta procedente **instar** al Director de la Unidad Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Acayucan**,** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y efectúe la búsqueda de la información peticionada en las áreas que de acuerdo a sus atribuciones debieran poseerla, apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y sanciones.

Debiendo precisar que de acuerdo con el párrafo último del artículo 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que una vez declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento, por lo que es claro que el proceso de entrega recepción inicia desde que el electo el nuevo Presidente Municipal.

Ahora bien, como la información solicitada por el aquí recurrente, está vinculada a obligaciones de transparencia, el Comisionado ponente ordenó una inspección en el Portal de Transparencia del sujeto obligado en el vínculo electrónico http://www.acayucan.gob.mx/nota/ley_875, advirtiéndose que si bien aparecen las fracciones del artículo 15 de la Ley 875 de la materia que contienen las obligaciones de transparencia, lo cierto es que al intentar acceder a las fracciones VIII y XXVII, se advierte que estas están inhabilitadas

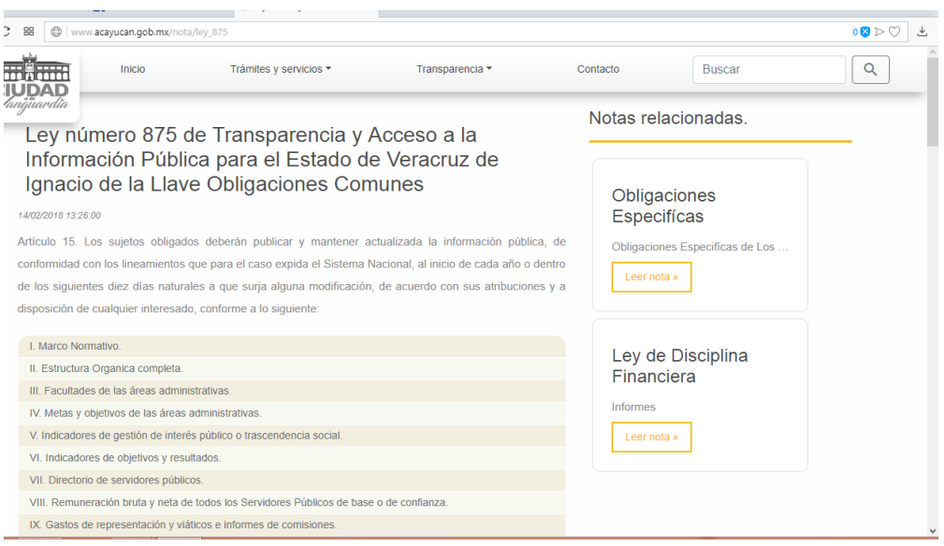

Así también, se realizó la inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en el vínculo electrónico http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/, en las fracciones VIII y

XXVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advirtiéndose que no se encuentra información publicada en dichas fracciones.

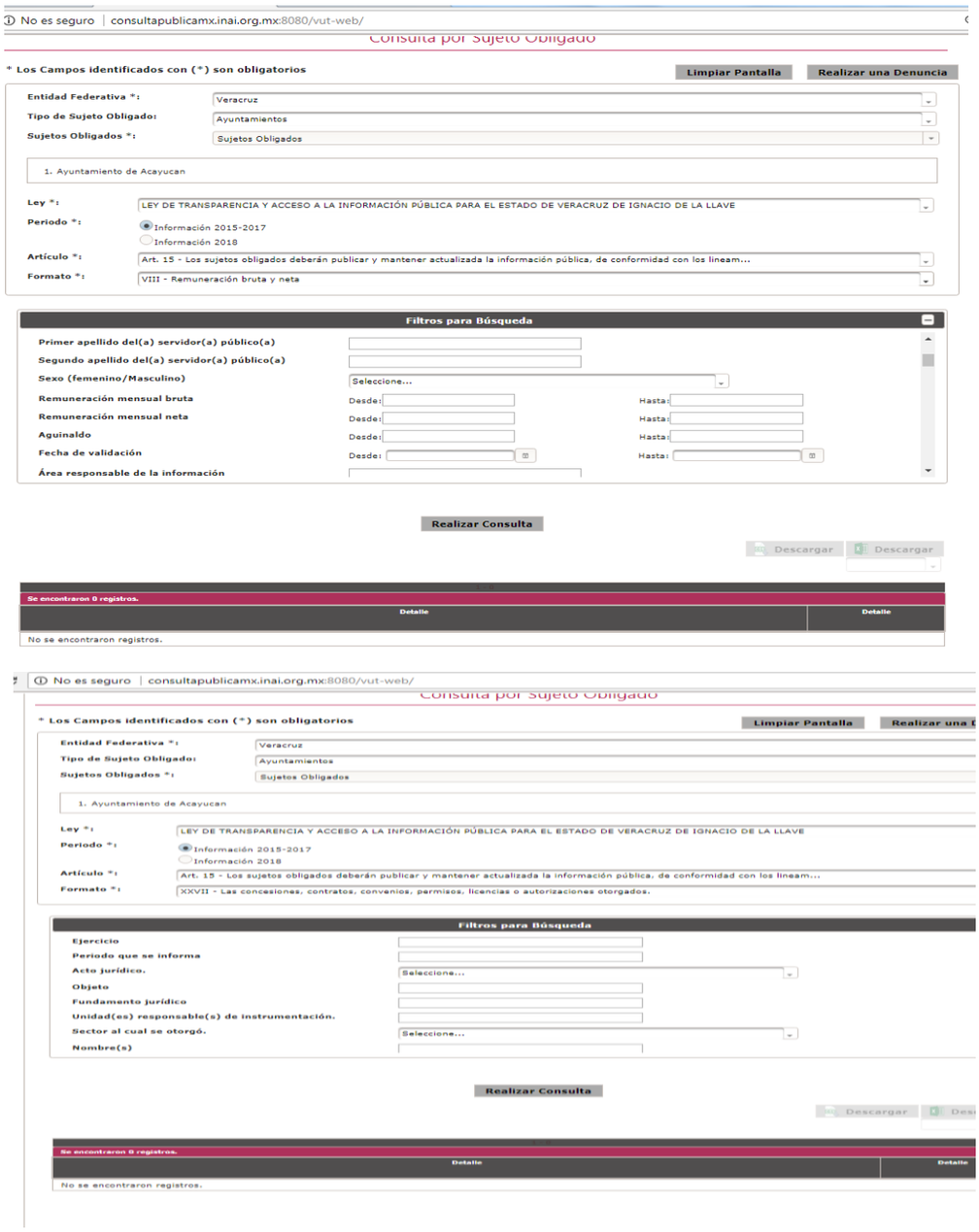

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2], de los que se advierte que el sujeto obligado no ha publicado la información de

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

obligaciones de transparencia incumpliendo así con el principio de máxima publicidad.

Por lo que deberá publicar en su portal así como en la plataforma nacional de transparencia, la información correspondiente al artículo 15, fracciones VIII de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo conservar la información del ejercicio en curso y la del ejercicio anterior.

Mientras que, la información correspondiente al artículo 15 fracción XXVII de la Ley 875 deberá ser publicada conforme con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, este Instituto como órgano garante, estima que para garantizar el derecho de acceso a la información a la parte recurrente, el sujeto obligado debe hacer entrega de: a) Nombre y montos a quienes les fue pagado con recursos públicos, por concepto de rentas, en el ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; b) Nómina de Noviembre y Diciembre de dos mil diecisiete del Titular de la Unidad de Transparencia y; c) Nómina de pago de aguinaldo dos mil diecisiete del Titular del Sujeto Obligado y del Titular de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

…

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las

compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

…

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

Debiendo realizar la versión pública a través del Comité de Transparencia en la que por ningún motivo puede testarse el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público; sin embargo, no debe contener Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Código de Respuesta Rápida (QR), número de personal, número de cuenta bancaria a la que se realiza el depósito y desde la que se envía, no debe especificarse si se hace descuento por pensión alimenticia, préstamos y ni proporcionarse el monto por concepto de ahorro.

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

…

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es

> obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
>
> …

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Información que además debe conservar el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el punto 5.2. (Documentos con valor fiscal o contable) de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos[3] que señalan:

> …
> **5.2. Documentos con valor fiscal o contable**
> El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.
>
> Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:
>
> a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).
>
> b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).
>
> c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos,conceptos o partidas).

[3] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LineamientosParaLaOrganizacionYConservacionDeLosArchivos.pdf.

Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).

Reglas de conservación:

· El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.
…

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que proceda en los términos siguientes:

a) Realizar la búsqueda exhaustiva ante el comité especial de entrega - recepción y en las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran resguardar la información y de existir, deberá enviarla al recurrente vía Sistema Infomex o correo electrónico, el nombre y montos a quienes les fue pagado con recursos públicos por concepto de rentas, durante los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

b) Realizar la búsqueda exhaustiva, ante el comité especial de entrega - recepción y en las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran resguardar la información y de existir entregue al recurrente vía Sistema Infomex o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Titular de la Unidad de Transparencia de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, así como el comprobante del pago de aguinaldo correspondiente a diciembre de dos mil diecisiete del Titular del Sujeto Obligado y de la Unidad de Transparencia, debiendo elaborar la versión pública **acorde a los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**.

c) Publique en su Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información prevista en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo conservar la información del ejercicio en

curso y la del ejercicio anterior, y la información del artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En caso de que previa búsqueda exhaustiva la información señalada en los incisos a) y b), esta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos